

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00790
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO,
CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y
RICARDO ROZO SALAMANCA

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES
Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra **MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO, CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y RICARDO ROZO SALAMANCA**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

La suma de \$100'000.000 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme con el art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 1º de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 28 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Presentada **acumulación de demanda**, por auto del 16 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de ANGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA contra CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA por "La suma de \$374'658.000 por concepto de capital representado en el pagaré No.08082019 base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme con el art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación".

Dicho proveído se notificó a los citados demandados por anotación en estado del día 17 de junio de 2022, quienes guardaron silencio.

También se emplazó a los acreedores, sin que se hayan presentado nuevas demandas.

NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES: En la demanda inicial los demandados **CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y RICARDO ROZO SALAMANCA** se notificaron el 1º de marzo de 2021 por conducta concluyente, conforme se consignó en auto del 11 de junio de 2021 (ítem 34) y la demandada **MARTHA CECILIA SALAMANCA MURILLO** el 27 de mayo de 2021 conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como se indicó en auto del 11 de junio de 2021 (ítem 33); las personas naturales guardaron silencio.

La sociedad demandada, a través de apoderado, se reitera, en la demanda inicial, formuló excepciones de fondo que nominó "PAGO PARCIAL", "NOVACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO" y "GENÉRICA".

Oportunamente la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 28 de septiembre de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente; se negó el decreto de testimonios e interrogatorio solicitado por la sociedad demandada por estimarse suficiente la documental obrante en el plenario.

En dicho auto también se precisó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron dos (2) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como aceptante de ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por los aceptantes ejecutados, proviene de ellos; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (2 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la sociedad demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "PAGO PARCIAL", "NOVACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO" y "GENÉRICA" únicamente sobre el pagaré por \$100'000.000 que corresponde a la demanda inicial

1.- Frente a la primera excepción, recordemos que el **pago** es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante "**la prestación de lo que se debe**" (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 *Ibidem*).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

En este caso la demandada se limitó a afirmar que la suma adeudada es menor en tanto "ha realizado abonos durante los años 2018 y 2019"; sin embargo, ninguna prueba aportó para soportar su dicho, con lo que incumplió la carga que le correspondía, por aplicación de la regla contenida en el artículo 167 del C.G.P.,

según la cual: **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, y porque es al ejecutado a quien corresponde demostrar los hechos constitutivos de excepciones, pues consagran los artículos 440 y 443 numeral 4 Idem que se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución si, de acuerdo al primero, no se paga la obligación en el término de cinco (5) días ni se presentan excepciones o, conforme al segundo, no prospera alguna de las propuestas.

Por tanto, esta defensa no prospera.

2.- Frente a las excepciones de “NOVACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” también se despacharán de manera desfavorable, toda vez que se solicita dar aplicación a los artículos 1687 y siguientes del Código Civil que tratan sobre la novación de las obligaciones; no obstante, como ocurrió con la anterior excepción, ninguna prueba se arrimó que demuestre que la obligación ejecutada se extinguió por efecto de la alegada novación.

Si bien es cierto, las excepciones se estructuran por **“el hecho de atacar las pretensiones del demandante mediante la afirmación de hechos distintos de los aducidos por éste o de modalidades de los mismos hechos, ...”** (DEVIS ECHANDIA, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I), también lo es que esas afirmaciones tienen que estar soportadas en pruebas y no en meras aseveraciones.

Además, téngase en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia **“... la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”** (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras)

En este caso la pasiva se limita a afirmar que existe novación y que no puede cobrarse el título base de ejecución, sin dar mayores detalles sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la alegada novación se produjo.

3.- Frente a la excepción de prescripción se analizará si se configura o no en este asunto.

Sobre la prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, que **“...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos**

durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (Subraya el Juzgado).

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 ibídem, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C. C., se interrumpe civil o naturalmente, en el primer caso, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácita, y en el segundo, por **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"** (artículo 94 del C.G.P.).

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que **NO** operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Se reitera, esta excepción fue formulada por la sociedad únicamente sobre el pagaré No. 17184 por \$100'000.000 que corresponde a la demanda inicial.

Vencimiento que de conformidad con ese título en que se fincó la demanda era el **28 de febrero de 2018**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia el **28 de febrero de 2021**.

El libelo se presentó el **24 de octubre de 2019**, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que el titular de la pretensión presentó la

demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

Corresponde, entonces, averiguar si tuvo lugar la interrupción civil a partir de la introducción del libelo o si tal sólo operó a partir de la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y de conformidad con la norma precitada es insuficiente para detener el tiempo de la prescripción la simple presentación de la demanda, ya que, además, se requiere que la notificación a los ejecutados se realice dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de apremio al actor, pues de así no suceder la parálisis del lapso establecido por el legislador solamente sucede cuando se notifique al ejecutado.

En este proceso el mandamiento de pago se notificó por estado el **29 de noviembre de 2019**, venciendo el mencionado año, el **29 de noviembre de 2020**, fecha para la cual, si bien no se había notificado la orden de apremio a la sociedad ejecutada, lo cual ocurrió el 1º de marzo de 2021 (ítem 34), también lo es que ello obedeció a la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 564 de 2020 a causa de la pandemia por el coronavirus y una vez reanudados, la notificación de la pasiva se dio con antelación a la finalización del año de que trata el art. 94 del C.G.P.

En otras palabras, descontando el término de suspensión de términos la notificación de la sociedad ejecutada se dio antes del vencimiento del año que consagra este último normativo, por lo que **no** operó la prescripción alegada.

Los términos de prescripción y caducidad se suspendieron por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con la expedición del citado Decreto 564 el cual precisó que esa suspensión iba “desde el **16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales**”; además que “**El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente**”.

Esa reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-

11567 del 05/06/2020; es decir, que la suspensión de términos de dio entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, esto es, tres meses y medio.

Retomando el caso, el término del año con que contaba la actora para lograr notificar a la pasiva vencía no el 29 de noviembre de 2020 sino tres meses y medio después, es decir, el **15 de marzo de 2021**; mientras que la notificación de la sociedad demandada y del demandado Rozo Salamanca se dio el **1º de marzo de 2021** (ítem 34) logrando así interrumpir el término prescriptivo.

Así las cosas, tenemos que con la notificación de la sociedad demandada antes de fenecer el término dispuesto por el legislador para que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir la prescripción este fenómeno no tuvo ocurrencia, por lo que el título base de ejecución no alcanzó a prescribir, por haberse interrumpido el término con esa notificación.

4.- Sobre la excepción "**GENÉRICA**" el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, y que deba ser reconocida de manera oficiosa, según lo dispone el art. 282 del C.G.P., motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de "**PAGO PARCIAL**", "**NOVACIÓN**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO**" y "**GENÉRICA**", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago inicial y en la demanda acumulada, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de "**PAGO PARCIAL**", "**NOVACIÓN**", "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO**" y "**GENÉRICA**", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado tanto en la demanda inicial como en la acumulada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$15.000.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d7fdbc1efe28fa05d7a88ea18f57c4a45340c5ea501841de66ea6432722f6**

Documento generado en 29/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>